



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 278/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.S.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 258/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada declara que el 26 de marzo de 2004, alrededor de las 08:30 de la mañana, cuando caminaba por la calle Nava y Grimón del municipio de San Cristóbal de La Laguna, se cayó por la existencia de un hundimiento en el pavimento de la

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

acera, provocándole dicha caída la fractura del fémur izquierdo y la fractura subcapital del húmero izquierdo.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 1 de abril de 2004 acompañada de diversa documentación pertinente al caso.

2. El 6 de abril de 2004 se le requiere a la interesada para que mejore y subsane su solicitud, presentando ésta un escrito con la documentación requerida el 29 de abril de 2004 y propuesta de testigos.

3. El 24 de junio de 2004 presenta un escrito apoderando a F.M.N y E.D.S. para que le representen en el procedimiento. A los mismos efectos comparece ante la Corporación Local el uno de marzo de 2005.

4. El 29 de junio de 2004 la representante de la interesada presentó un escrito aportando diversa documentación referida al caso.

5. El 17 de agosto de 2004 se solicita el Informe del Servicio, que remitido el 15 de diciembre de 2004, verifica el hundimiento de la referida acera.

El 21 de febrero de 2005 se solicita un Informe médico al Servicio Médico municipal, reiterándose dicha solicitud el 15 de marzo de 2005 y el 20 de abril de 2005, remitiéndose el mismo el 20 de julio de 2005, confirmando lo dispuesto en los Informes médicos presentados por la afectada.

6. El 6 de septiembre de 2005 se le requiere los datos de los testigos propuestos por ella, lo cual se lleva a cabo el 16 de septiembre de 2005; posteriormente estos son citados debidamente, prestando declaración únicamente G.H.A.

7. El 24 de abril de 2006 se le otorgó el trámite de audiencia a la interesada, la cual remitió un escrito de alegaciones el 3 de mayo de 2006 (R.E. del 8) mostrándose conforme con el principal de la valoración de los daños que consta en el Informe del Servicio Médico de la Corporación Local.

8. Posteriormente, se formula la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen (no constando en ella la fecha de su emisión sin que ello obste a entender el incumplimiento del plazo resolutorio), la cual estima parcialmente la reclamación de la interesada.

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido un daño personal derivado del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, titular del Servicio causante del daño.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación de la interesada, ya que si bien, se afirma, que existe relación de causalidad entre el defectuoso funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la afectada, también se considera que concurre concausa en este supuesto, ya que ésta no actuó con la debida diligencia.

2. La relación de causalidad anteriormente referida ha quedado debidamente acreditada por la documentación aportada al expediente. En el Informe del Servicio se manifiesta que en la acera en la que acaecieron los hechos se observa un hundimiento de la misma, lo cual se corrobora con el material fotográfico aportado y con testimonio de testigo.

3. Las lesiones sufridas por la interesada, también resultan debidamente acreditadas, tanto por los partes médicos aportados por ella, como por la valoración y reconocimiento médico realizados a instancia de la Administración.

4. La Administración considera que concurre en este supuesto concausa, ya que debido a su edad (76 años de edad) y restantes condiciones la interesada debió actuar con mayor diligencia y cuidado.

5. El hecho de tener 76 años de edad no implica que la afectada deba circular por la vía pública con una mayor diligencia que la exigible a una persona de menor edad, ya que la diligencia y el cumplimiento de un deber objetivo de cuidado se determina de manera individual y concreta, atendiendo a las circunstancias propias de cada individuo. La interesada en el momento en que sucedieron los hechos no adolecía de ningún impedimento que le dificultara a la hora de caminar correctamente o que le exigiera un cuidado mayor que el cuidado que debe tener en ese supuesto el ciudadano medio. En todo caso las aceras deben estar en las debidas condiciones para que, precisamente, no obstaculicen o creen inseguridad al paso de las personas mayores.

6. Además, en este supuesto no concurre culpa alguna por parte de la afectada, ya que el defecto de la acera es un hundimiento de las baldosas de la misma, sin que falte ninguna de ellas, por lo que se trata de un defecto que es muy difícil de apreciar por cualquiera.

7. No se le puede exigir al ciudadano medio, en este caso a la interesada, una especial atención, ya que cuando un ciudadano recorre una vía pública en la parte destinada a los peatones, lo hace confiando en que la Administración haya cumplido su obligación de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad y que además, no genere riesgos para los peatones con su actuación, como sí ha ocurrido en este caso. Máxime cuando no existe ningún tipo de advertencia sobre la avería y su peligrosidad al tránsito de las personas.

8. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen no es conforme a Derecho, ya que se debe estimar totalmente la reclamación de la interesada, puesto que el daño se ha producido exclusivamente por no haber cumplido la Administración con su obligación de mantener la vías públicas en las debidas condiciones que garanticen la seguridad de quienes circulan por ellas.

En cuanto a la indemnización, la valoración de los daños se debió realizar aplicando con carácter orientativo los baremos de las tablas de valoración contenidas en el Anexo de la Ley 7/2004, de 29 de octubre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aplicable durante el año 2004, en el que se produjo la lesión de la interesada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, en el que se determina que la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo.

La indemnización debe de ser abonada íntegramente por la Administración, ya que es quien resulta directamente responsable del hecho lesivo, independientemente de que posteriormente pueda exigir a la Compañía Aseguradora la suma contratada, pero ello corresponde a una relación jurídica distinta a la que es objeto de este procedimiento administrativo.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y la emisión de la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al existir nexo causal y ser totalmente imputable a la Administración el resultado dañoso producido por el deficiente funcionamiento del servicio público municipal.

2. La indemnización debe ser abonada en su totalidad e integridad por la Administración, de acuerdo con las tablas de valoración aplicables durante el año 2004 en virtud del art. 141.3 LRJAP-PAC, previa actualización dada la demora en resolver, por aplicación del mismo precepto.